



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 607
Proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Enero dieciocho de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Nelsy Yaneth Suarez, ciudadana que se identifica con la C.C. # 33.700.431 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

➤ Seguros del Estado.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- En marzo catorce de dos mil dieciocho en el vehículo que se trasportaba el conductor perdió el control, saliéndose de la vía provocando el volcamiento.
- Sufrió graves daños en su humanidad siendo atendida en el Hospital el Salvador de Ubaté.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No ha podido continuar normalmente su actividad de oficios varios. La cual desarrollada en una finca en Tenjo y por la que recibe la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente. En la actualidad depende de dicha actividad.
- Ha sufrido daños materiales e inmateriales como se evidencia en la historia clínica y valoraciones de medicina legal.
- El vehículo estaba amparado con póliza de seguro obligatorio SOAT expedido por Seguros del Estado S.A. Esta tiene cobertura de daños corporales causados en accidente de tránsito, y se encuentra el amparo incapacidad permanente con máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes.
- Para el amparo se hace necesario aportar dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme, emanado por las juntas regionales de calificación de invalidez. Para obtenerlo debía asumir un pago de un salario mínimo legal mensual vigente. Dada su condición económica tuvo que recurrir al SOAT para que asumiera dicho costo. Presentó derecho de petición ante Seguros del Estado S.A., para que asumiera el costo, pero la solicitud fue negada. Interpuso acción de tutela, donde fueron tutelados sus derechos y ordenado el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La aseguradora realizó el pago en octubre primero de dos mil diecinueve. En octubre quince solicitó la valoración, pero esta fue realizada solo hasta julio seis de dos mil veinte.
- En agosto seis de dos mil veinte la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca expidió el dictamen, con pérdida de capacidad laboral de 15,40%.
- Presentó reclamación ante la aseguradora en septiembre dieciséis de dos mil veinte, para que se realizara el pago de 52,5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (\$1.536.155).
- La aseguradora objetó el pago de la indemnización alegando que la solicitud de calificación ante la Junta Regional se Presentó pasados más de dieciocho meses que establece la norma. Presentó reconsideración de dicha objeción, pero la Aseguradora ratificó la objeción. No tuvo en cuenta el argumento fundado en la sentencia T-160ª/19.
- Seguros del Estado S.A. interpreta de manera equivocada la forma de contabilizar el término para presentar la reclamación. Entiende que el plazo de dieciocho meses para presentar la reclamación se contabiliza desde la ocurrencia del accidente y hasta el día de radicación de la solicitud de calificación ante la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junta Regional. Ignorando que dicho plazo se contabiliza desde el día de ocurrencia del accidente y hasta el día de radicación de la solicitud de calificación ante la propia Aseguradora.

- No se excedieron los plazos para solicitar oportunamente la indemnización por incapacidad permanente del SOAT.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a Seguros del Estado S.A. a desembolsa la suma de 52,5 salarios mínimos diarios legales vigentes (\$1.536.155), correspondientes al amparo de indemnización por incapacidad permanente contemplado en la póliza de seguros obligatorio SOAT.

5- Informes:

a) Seguros del Estado S.A.

- La institución prestadora de servicios de salud que presto asistencia médica al accionante reclamo el costo de servicios médicos a Seguros del Estado S.A., siendo afectada la póliza SOAT No. 37253582.
- No se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado. El amparo se encuentra fuera de término conforme el Decreto 780 de 2016, dado que han pasado más de 31 meses desde la ocurrencia de los hechos. Término de caducidad establecido por la Ley para reclamar el amparo económico.
- La acción de tutela es improcedente por ser un derecho meramente económico e indemnizatorio derivado de una actividad comercial, lo cual no constituye un derecho fundamental.
- La tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar derechos económicos. Para el efecto el ordenamiento jurídico contempla acciones ordinarias que puede adelantar el accionante, ante el Juez Civil.

6.- Decisión impugnada:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: El a quo negó el amparo por corresponder a un tema meramente económico o litigioso, cuyo análisis corresponde al juez ordinario.

b) Orden:

- Negar la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) Nelsy Yaneth Suárez.

- La situación económica lo hace un sujeto de especial protección. Gana menos de un salario mínimo lo cual no le alcanza para los gastos básicos, y no cubre el mínimo vital.
- El proceso civil no es idóneo para proteger sus derechos, al tener que pagar un abogado y allí se queda el dinero. Este proceso dura muchos años y para cuanto salga la suma va estar devaluada.
- Las trabas impuestas por la aseguradora le han causado un perjuicio irremediable al derecho a la igualdad, seguridad social y debido proceso.
- Se ignoró que es una trabajadora rural que tiene ingresos inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, no tiene como demostrar esta afirmación dado que carece de certificado laboral por la informalidad de las actividades.
- No se tuvo en cuenta que la Pérdida de Capacidad Laboral equivalente al 15,40%.
- Las posibilidades de conseguir un trabajo remunerado con el salario mínimo son complicadas, por la discapacidad laboral. Por tanto debe continuar en sus labores de campo las cuales no puede realizar adecuadamente por las restricciones laborales que le quedaron luego del accidente. Por tanto si es una persona de especial protección constitucional.
- Negar la tutela es premiar a la aseguradora, y desconocer el derecho a la igualdad donde en la sentencia T-160^a/19 se trata un caso similar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, indicó:

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].*

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52].*

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119]. La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].”

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”

b.- Caso concreto:

Los fundamentos de la impugnación formulada por Nelsy Yaneth Suarez se concretan a lo indicado en el literal a) del acápite 7 impugnación de esta providencia.

La Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014 ha indicado:

- El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de derechos fundamentales.
- Este mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental.
- No es un mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económica, dado que para esto existen acciones y recursos judiciales fuera de la jurisdicción constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La tutela procede de manera excepcional para desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, cuando concurre la defensa de una garantía fundamental.

En providencia T-734 de 2017 el órgano de cierre constitucional señaló:

- El juez constitucional no es primera facie, la autoridad judicial encargada de resolver asuntos contractuales como los relacionados con el pago de pólizas de seguros. La encargada por mandato legal es la jurisdicción ordinaria.
- La acción de tutela procede para resolver prestaciones de contenido económico, excepcionalmente, cuando el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar derechos fundamentales que se presumen vulnerados. Procede de manera provisional cuando la idoneidad de la vía ordinaria no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.
- Se flexibiliza el requisito de subsidiariedad en el caso de sujetos de especial protección constitucional. No se satisface únicamente precisando la condición económica de la actora
- El medio ordinario es idóneo en tanto permita la resolución del conflicto en su dimensión constitucional y ofrezca una solución integral al derecho comprometido. Para el efecto se debe analizar:

“La idoneidad del mecanismo judicial, comporta el análisis de aspectos como que; i) pese a las dilaciones propias de la vía ordinaria, el tiempo de resolución no sea desproporcionado; ii) que las consecuencias procesales sean acordes a la finalidad del procedimiento y no resulten excesivas, y; iii) que el medio sea adecuado y apto para la resolución del problema en atención a las condiciones particulares de los sujetos que acuden a él.^[46]”

- Se encuentra establecido para las controversias de pago de seguros y efectividad de las pólizas, el procedimiento verbal contemplado en el Código General del Proceso.
- Al admitirse la procedencia excepcional de la tutela para dirimir el conflicto económico se afecta el debido proceso de la aseguradora. El trámite constitucional no es el adecuado para permitir su ejercicio de derecho de defensa y contradicción de manera completa, por ser un procedimiento sumario que no garantiza a las partes en la relación, el debate pleno de todas las vicisitudes que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

surgen con ocasión del seguro que se reclama. El mecanismo ordinario tiene la aptitud de resolver el conflicto de manera íntegra.

- Para obtener la protección de derechos fundamentales de manera transitoria se debe acreditar el perjuicio irremediable, ya que no basta la afirmación de su acaecimiento hipotético, al resultar insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.

“La Sala confirmará las decisiones de primera y segunda instancia en tanto también encuentra improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ADRIANA MARIA RUIZ SANTANA, en razón a que; i) la accionante no agotó los mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, establecidos para amparar sus pretensiones; (ii) el asunto a resolver, por tratarse de una prestación económica originada en un contrato de seguros está sometido al trámite de un procedimiento ordinario preferente, y; (iii) no se acreditó un perjuicio irremediable a sus derechos al mínimo vital, vivienda digna, y debido proceso que pudiera dar lugar a la flexibilización del requisito de procedibilidad.”

Conforme lo señalado por la Corte Constitucional en las citadas decisiones, se confirmara el fallo emitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de noviembre cinco de dos mil veinte, en tanto que:

- La acción de tutela se concreta a que se ordene a Seguros del Estado S.A., el pago correspondiente a amparo de indemnización por incapacidad permanente contemplado en póliza de seguros.
- Acorde la jurisprudencia citada, el juez constitucional no es el encargado de resolver respecto del pago de pólizas, como ocurre en el caso de marras.
- Además que la acción de tutela es improcedente para resolver de conflictos de naturaleza económica, como en el presente asunto donde la accionante pretende que se ordene el pago de una indemnización.
- Fue precisa la Corte en indicar que el mecanismo ordinario tiene la aptitud de resolver de manera integral el conflicto respecto del pago de pólizas.
- No procede esta acción de tutela de manera excepcional dado que el mecanismo ordinario es idóneo y eficaz, como lo indicó el órgano de cierre constitucional, para la solicitud de pago de pólizas. No resultando de recibo la manifestación de la actora que el proceso civil no es idóneo para proteger sus derechos por tener que pagar un abogado. Máxime, si se tiene en cuenta que no es cierto que tenga que contratar un abogado, ya que al tratarse de un asunto de mínima cuantía el actor no lo requiere. Y tampoco es acertada la afirmación que el proceso dura



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

muchos años, si se tiene en cuenta que el legislador en la Ley 1564 de 2012, en su artículo 121 limitó el termino para dictar sentencia a un año.

- La condición económica de ganar menos de un salario mínimo, no hace a la accionante un sujeto de especial protección. La Corte Constitucional en providencias como la T-736 de 2013 a indicado que son sujetos de especial protección los niños, niñas, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, adultos mayores y aquellas personas que por su debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad respecto del resto de la población. Revisado el expediente no se encuentra probado que la accionante señora Nelsy Yaneth Suarez se encuentre dentro de los citados sujetos. Además, la referida corporación manifestó que no se flexibiliza el requisito de subsidiariedad, precisando la condición económica de la parte actora.
- En lo que atañe al perjuicio irremediable debe ser probado², ya que la mera afirmación es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela. Por tanto no resulta procedente la acción de tutela de manera transitoria, dado que no se probó el supuesto perjuicio irremediable.
- Lo relacionado con la Pérdida de Capacidad Laboral equivalente al 15,40%, es un asunto que de ser el caso deberá ser expuesto en la jurisdicción ordinaria.
- De igual manera, la caducidad alegada por Seguros del Estado S.A. debe ventilarse en el procedimiento verbal contemplado en el Código General del Proceso. Porque como lo indicó la Corte Constitucional resolver de dichos aspectos en sede de tutela, podría afectar el derecho de defensa y contradicción de la Aseguradora. Ya que se trata de un procedimiento sumario que no

² Corte Constitucional en Sentencia T-647/15 “De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).[14]



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantiza a las partes, un debate pleno de las vicisitudes que implica resolver del seguro que se reclama.

- Finalmente, se pone de presente que no se encuentra afectado el derecho a la igualdad de la accionante. Ya que en el caso resuelto mediante sentencia T-160 A de 2019, no es similar a este. Pues dicho trámite versa sobre una persona que tiene 79 años, siendo esta un adulto mayor, que sí es un sujeto de especial protección, y por tanto sí era procedente la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C